



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-03-003-**2015-00606-01**
DEMANDANTE: JORGER ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND
DEMANDADO: ELISA CLARA RODRÍGUEZ DE FUENTES
DECISIÓN: NO ATIENDE SOLICITUD DE NULIDAD Y CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, revisado minuciosamente el expediente, se advirtió que la parte demandada planteó una nulidad alegando la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar para proferir la sentencia de 22 de marzo de 2017, comoquiera que a su juicio el conocimiento debió remitirse al Juez de Familia en virtud de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 23 del Código General del Proceso, lo que, en principio, daría paso a impartirle trámite a la misma.

Sin embargo, dicho aspecto fue planteado como reparo concreto por el apoderado de ese extremo procesal al momento de formular el recurso de apelación contra dicho fallo, es decir, que dicho aspecto será objeto de estudio por la Sala de Decisión al momento de desatar la alzada y no puede ser revisado de manera previa, como se planteó. De manera que, no se dará trámite a la invalidez, conforme a lo expuesto.

Pero, lo que sí procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹ es correr el respectivo traslado al recurrente para

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)”.

sustentar. En consecuencia, **SE CONCEDE** a la parte demandada el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, para que sustente su apelación, so pena de ser declarada desierta.

Una vez vencido el término anterior, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, rinda las manifestaciones que estime pertinentes frente al escrito presentado por la apelante, si a bien lo tiene.

En dicho ejercicio, **la Secretaría** ejerza el control respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus escritos únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 20001-31-03-003-2015-00606-01.